MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24856 *ORDEN de 27 de diciembre de 2001 por la que se prorroga la Orden de 22 de febrero de 2001, por la que se determinan, con carácter transitorio, los supuestos excepcionales de inhumación previstos en la disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.*

La disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para establecer los supuestos excepcionales en que las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas podrán permitir la incineración o la inhumación de materiales especificados de riesgo o de cuerpos enteros sin su coloración previa o, cuando proceda, la separación de los materiales especificados de riesgo en las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal, y según un método que evite todo riesgo de transmisión de una encefalopatía espongiforme transmisible, y que cuente con la autorización y supervisión de la autoridad competente, en particular cuando los animales hayan muerto o se hayan matado en el contexto de medidas de lucha.

Esta previsión responde a lo establecido en el punto 4 del anexo I de la Decisión 2000/418/CE, de la Comisión, de 29 de junio, por la que se reglamenta el uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles y se modifica la Decisión 94/474/CE.

Con ese objeto se dictó la Orden de 22 de febrero de 2001, por la que se determinan, con carácter transitorio, los supuestos excepcionales de inhumación previstos en la disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000.

La citada Orden estableció los supuestos excepcionales en los que, con criterios objetivos, no resulta posible la adopción de las medidas previstas en el Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, o en los que la adopción de tales medidas, por las circunstancias en que éstas han de llevarse a cabo, pueda suponer un mayor riesgo para la salud, para el medio ambiente o para ambos. En tales casos, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas habrán de elegir de manera razonada, de entre las otras opciones posibles, la que ofrezca más garantías para la protección de tales bienes, cumpliéndose, en todo caso, con todos los requisitos legales y autorizaciones precisas, establecidos tanto en la normativa del Estado como en la de las Comunidades Autónomas.

Posteriormente, el Reglamento (CE) 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles, ha vuelto a recoger esta previsión, en el punto 10 de la parte A de su anexo XI.

La disposición final única de la Orden de 22 de febrero de 2001, relativa a su entrada en vigor y aplicación, estableció como fecha límite para su aplicación el 30 de junio de 2001, habiéndose prorrogado para el segundo semestre del año 2001 mediante la Orden de 27 de junio de 2001.

Asimismo, en estos momentos se encuentra en tramitación un proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, en el cual se prevé la posibilidad de enterramiento de los cadáveres de los animales de las especies bovina, ovina y caprina, en determinados supuestos excepcionales, siempre que se asegure que no exista riesgo de transmisión de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.

Por tanto, ante la necesidad de continuar con la ejecución de las medidas previstas en la normativa comunitaria para la erradicación de la encefalopatía espongiforme bovina, y hasta tanto se apruebe el Reglamento antes citado, corresponde ahora prorrogar la aplicación de la Orden de 22 de febrero de 2001 hasta el 30 de junio de 2002.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Prórroga de la aplicación de la Orden de 22 de febrero de 2001.*

Se prorroga, para el primer semestre del año 2002, la aplicación de la Orden de 22 de febrero de 2001, por la que se determinan con carácter transitorio los supuestos excepcionales de inhumación previstos en la disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

Madrid, 27 de diciembre de 2001.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

24857 *ORDEN de 26 de diciembre de 2001 por la que se determinan los métodos de análisis aplicables para el control de los extractos de café y de los extractos de achicoria.*

La Directiva 79/1066/CEE, fue incorporada al Ordenamiento Jurídico interno mediante la Orden de 31 de enero de 1989, por la que se aprueban los métodos oficiales de análisis para el control de los extractos de café y de los extractos de achicoria.

La Directiva 2001/54/CE, de la Comisión, por la que se deroga la Directiva 79/1066/CE, recoge en sus considerandos que la Directiva 89/397/CEE, del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios, y la Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios, contemplan la realización de análisis de conformidad con la normativa de los productos alimenticios. Por ello, los Estados miembros deben velar por la validación de los métodos utilizados siempre que esto sea posible, concretamente teniendo en cuenta la normalización ISO. La importancia de los controles de autencidad de los extractos de café para luchar contra el fraude

y la adulteración ha conducido a la ejecución de trabajos de normalización a nivel internacional en el ámbito ISO. La Comunidad participa en estos trabajos, que han permitido establecer normas ISO aplicables al café soluble.

Aprobada la Directiva 2001/54/CE, de la Comisión, por la que se deroga la Directiva 79/1066/CE, es preciso proceder a su incorporación, derogando la citada Orden de 31 de enero de 1989 y manteniendo la referencia a que, en tanto no existan métodos oficiales de la Unión Europea, se utilizarán los aprobados para el control de extractos de café y extractos de achicoria por Organismos Nacionales e Internacionales de reconocida solvencia.

La presente Orden, que incorpora la citada Directiva 2001/54/CE, de la Comisión, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad. En su elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados. Asimismo, ha sido sometida a informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único.

Cuando no existan métodos oficiales en la Unión Europea para el control de los extractos de café y de los extractos de achicoria, podrán ser utilizados los métodos de análisis aprobados, a tal efecto, por los Organismos Nacionales e Internacionales de reconocida solvencia.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 31 de enero de 1989, por la que se aprueban diversos métodos oficiales de análisis para el control de los extractos de café y de los extractos de achicoria.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 2001.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmos. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y Sra. Ministra de Sanidad y Consumo.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

24858 *REAL DECRETO 1474/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.*

La Constitución, en el artículo 149.1.17.ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas. Y en el artículo 149.1.16.ª se reconoce también al Estado la competencia en materia de Sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece en su artículo 11 que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad, higiene y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

El artículo 12 del mencionado Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.17.ª de la Constitución, reservándose al Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a la que se refiere este precepto, así como la función ejecutiva en materia de productos farmacéuticos.

Asimismo, el artículo 10.uno.26 del referido Estatuto de Autonomía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, crea el Sistema Nacional de Salud como conjunto de los servicios de salud de la Administración del Estado y de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, convenientemente coordinados, estableciendo, en concreto, la disposición adicional sexta, párrafo 1, que los Centros Sanitarios de la Seguridad Social quedarán integrados en el Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma en los casos en que la misma haya asumido competencias en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con su Estatuto.

Finalmente, el Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 26 de diciembre de 2001, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 2001,

D I S P O N G O:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, adoptado